

**CONVENIO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
SOBRE EXENCIÓN DE VISAS
PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS,
OFICIALES Y ESPECIALES**

El Gobierno de la República Socialista de Vietnam y el Gobierno de la República del Ecuador, en adelante denominadas "las Partes",

CONSIDERANDO las relaciones de amistad entre los dos países;

DESEANDO fortalecer aun más dichas relaciones, sobre una base recíproca, facilitando el ingreso de nacionales de Vietnam y de Ecuador en sus respectivos países;

DE CONFORMIDAD CON las leyes y reglamentos vigentes de los países respectivos;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

**ARTÍCULO I
EXENCIÓN DE VISA**

Los nacionales de la República Socialista de Vietnam, portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos y los nacionales de la República del Ecuador, portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales válidos no estarán obligados a obtener visa para ingresar, transitar, salir y permanecer en el territorio de la otra Parte por un período que no exceda de 90 (noventa) días desde la fecha de ingreso, el cual podrá ser extendido hasta 90 (noventa) días en caso de necesidad, previa aprobación del país anfitrión y solicitud escrita de la Misión Diplomática u Oficina Consular de la otra Parte.

**ARTÍCULO II
VALIDEZ DE PASAPORTE**

Los pasaportes de nacionales de cualquiera de las Partes deberán tener una validez no menor de 6 (seis) meses a la fecha de su ingreso en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO III RESTRICCIÓN DE VISA Y APLICACIÓN DE LA LEY

1. Los portadores de pasaportes válidos de cualquiera de las Partes mencionadas en el Artículo 1 y el Artículo 2 de este Convenio pueden ingresar y salir del territorio de la otra Parte por cualquier punto autorizado para dicho fin por las autoridades de migración competentes, sin ninguna restricción, salvo las estipuladas en las disposiciones de seguridad, migratorias, aduaneras y sanitarias y otras que pueden ser legalmente aplicables a los portadores de pasaportes válidos mencionados en el Artículo 1 de este Convenio.

2. Los nacionales de una de las Partes especificadas en el Artículo 1 de este Convenio que son portadores de pasaportes válidos, tienen la obligación de observar las leyes y regulaciones vigentes durante su permanencia en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO IV VISA PARA MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES

1. Los nacionales de cada una de las Partes mencionadas en el Artículo 1 de este Convenio que son portadores de pasaportes válidos, y que han sido designados como miembros de una misión diplomática o consular en el territorio de la otra Parte, incluyendo los miembros de su familia (el término miembro de familia se aplica al cónyuge y a los hijos dependientes) portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales válidos, no serán obligados a obtener una visa para ingresar, salir y permanecer en el territorio de la otra Parte por el periodo de su misión.

2. En un plazo de 90 (noventa) días desde la fecha de ingreso, las personas mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo deberán realizar los trámites necesarios para registrar su permanencia ante las autoridades competentes del país anfitrión.

ARTÍCULO V DERECHO DE LAS AUTORIDADES

Ambas Partes se reservan el derecho de negar la admisión a personas consideradas indeseables o que pueden poner en peligro la paz pública, el orden público, la salud pública o la seguridad nacional, así como disponer que aquellas personas que ya están en el territorio del Estado Receptor acorten su estadía.

ARTÍCULO VI SUSPENSIÓN

1. Cada una de las Partes puede suspender temporalmente la aplicación de este Convenio, ya sea en su totalidad o parcialmente, por razones de seguridad nacional, orden público o salud pública.

2. La introducción, así como la terminación de las medidas indicadas en el párrafo 1 de este Artículo serán debidamente notificadas a la otra Parte por la vía diplomática al menos 30 (treinta) días antes de la implementación de la suspensión.

ARTÍCULO VII MUESTRAS Y EMISIÓN DE PASAPORTES O DOCUMENTOS DE VIAJE

1. Las dos Partes intercambiarán por la vía diplomática las muestras del pasaporte que está siendo usado por cada Parte en un plazo de 30 (treinta) días después de la suscripción del presente Convenio; asimismo, cualquiera de las Partes entregará a la otra Parte muestras de cualquier nuevo pasaporte en un plazo de 30 (treinta) días antes de su emisión.

2. Las Partes informarán de manera oportuna a la otra Parte acerca de cualquier modificación introducida en su legislación nacional relacionada con la emisión de pasaportes.

3. Si un nacional de cualquiera de las Partes indicadas en el Artículo 1 de este Convenio pierde su pasaporte en el territorio de la otra Parte, dicho nacional informará del hecho a la Misión Diplomática o Consular respectiva de su país, la misma que emitirá un nuevo pasaporte o documento de viaje a dicho nacional e informará a las autoridades competentes del país anfitrión para que tomen las medidas apropiadas.

ARTÍCULO VIII RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier diferencia o controversia generada por la interpretación o implementación de las disposiciones de este Convenio será resuelta de manera amistosa mediante consultas o negociaciones entre las Partes.

ARTÍCULO IX ENMIENDA

El presente Convenio puede ser enmendado o revisado, de ser considerado necesario, mediante acuerdo mutuo por escrito por la vía diplomática entre las Partes. Dichas enmiendas y revisiones entrarán en vigor en la fecha que determinen las Partes.

ARTÍCULO X ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. Este Convenio entrará en vigor 30 (treinta) días después de la fecha de suscripción.
2. Este Convenio permanecerá vigente por un periodo indefinido.
3. Cualquiera de las Partes puede dar por terminado este Convenio mediante la entrega a la otra Parte de una notificación de terminación escrita, por la vía diplomática, 90 (noventa) días antes de la fecha de terminación prevista.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos respectivos, suscriben el presente Convenio.

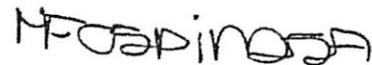
DADO en la ciudad de Quito, Ecuador, el 20 de agosto de 2007, en dos originales de igual tenor en los idiomas vietnamés, español, e inglés. En caso de cualquier divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA SOCIALISTA DE
VIETNAM



Le Van Bang
Vice- Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR



María Fernanda Espinosa,
Ministra de Relaciones Exteriores,
Comercio e Integración